Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el ejecutante LUIS FERNANDO ECNISO FORERO confiere poder a la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCON para que le reconozca poder y en adelante represente sus intereses. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.850013105001-2017-00318-00
Ejecutante: LUIS FERNANDO ENCISO FORERO
Ejecutado: NORBERTO MONRROY GAMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que con fecha 14 de agosto del 2023 la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 47.433.916 de Yopal y Tarjeta profesional No. 261.047 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita se le reconozca poder para actuar como apoderada de la parte actora LUIS FERNANDO ENCISO FORERO, por lo que de conformidad con el artículo 74 y 77 del CGP, este Despacho debe proceder a reconocer la personería a la abogada anteriormente referenciada, como apodera de la actora el señor LUIS FERNANDO ENCISO FORERO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCON identificada con C.C. No. 1098.816.507 y T.P. 261.047 del C.S. de la J., como apoderada del ejecutante LUIS FERNANDO ENCISO FORERO, para que realice las actuaciones y facultades conferidas en el poder que allega a las diligencias.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JULIO ROBERTO VALUBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0002.** Hoy, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff7cbbe3f8075cd316a046c5be23608990865f5ba6e207e789072db2f9976df**
Documento generado en 25/01/2024 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la curadora de la demandada DIANA CAROLINA DÍAZ CASTAÑO solicita ser relevada del cargo en razón a que se posesionó en cargo público. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00074-00**
Demandante**: TIBERIO TAY SANABRIA**
Demandado**: JANET ASTRID DÍAZ RINCÓN – MARTHA SOFIA DÍAZ TORRES – JORGE OMAR DÍAZ LAVERDE – OMAR FERNANDO DÍAZ TORRES – ANGIE FAISURE DÍAZ ROPERO – DIANA CAROLINA DÍAZ CASTAÑO – HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE OMAR DÍAZ.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. ACEPTAR la petición elevada por la abogada Yesika Ivonne Gómez Torres (archivo 65), teniendo en cuenta que ha demostrado que fue designada en cargo público y se encuentra debidamente posesionada, razón por la cual se releva a la abogada YESIKA IVONNE GÓMEZ TORRES del cargo de curadora de la demandada DIANA CAROLINA DÍAZ CASTRO para el cual se había designado.
2. Como consecuencia de lo anterior, se designa como nuevo curador Ad-litem de la demandada DIANA CAROLINA DÍAZ CASTROP a la abogada **GEISON FERNANDO PEREZ GONZALEZ** quien puede notificarse a la dirección electrónica abogado.fernandoperez1987@gmail.com a quien se le deberá comunicar lo acá ordenado conforme al artículo 49 del C.G.P. con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la precitada norma.
3. Por secretaría notifíquese al curador de lo aquí resulto, advirtiendo que asume la defensa dentro del proceso en el estado que se encuentra, e infórmesele la fecha que se encuentra señalada para audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2462f440d9597b5af3ce6f57ce774b860f642e6868ef8fd571839c39060b01f**
Documento generado en 25/01/2024 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la apoderada de la parte demandada Porvenir SA pone en conocimiento constitución de depósito judicial en pago de costas judiciales y la parte actora solicita la entrega del título existente. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00187-00**
Demandante: **ROSALBA CRISTANCHO TARACHE**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Observada la plataforma de títulos judiciales se evidencia que la demandada PORVENIR SA efectuó consignación en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene para el efecto en el Banco Agrario, a cuenta del presente proceso por concepto de pago de costas procesales. Así las cosas, se accederá al pago de los dineros consignados, y en consecuencia se dispone ordenar la **entrega del título judicial** que la parte demandada Porvenir SA realizó en favor de la demandante señora ROSALBA CRISTANCHO TARACHE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.02** Hoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47de846e63a44a0661f52fb7e8750734bd82ed7bb478c435cbaa44df31be37b**
Documento generado en 25/01/2024 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-00219-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia04 febrero de 2022)	
Agencias en derecho a favor de RADRIL S.A. y en contra de SANDRA MARCELA MONTAÑEZ PÉREZ	900.000.oo
Agencias en derecho a favor SURAMERICANA S.A y a cargo de SANDRA MARCELA MONTAÑEZ PÉREZ	900.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	1.800.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia 21 marzo de 2023)	
Agencias en derecho a favor de RADRILL S.A. y en contra de SANDRA MARCELA MONTAÑEZ PÉREZ (½ smlmv año 2023)	580.000.oo
Agencias en derecho a favor de SURAMERICANA S.A. y en contra de SANDRA MARCELA MONTAÑEZ PÉREZ (½ smlmv año 2023)	580.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	$ 1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE RADRILL S.A. Y EN CONTRA DE SANDRA MARCELA MONTAÑEZ PÉREZ	1.480.000.oo
A FAVOR DE SURAMERICANA S.A. Y A CARGO DE SANDRA MARCELA MONTAÑEZ PÉREZ	1.480.000.oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LAS DEMANDADAS RADRILL S.A. Y SURAMERICANA S.A. Y EN CONTRA DE SANDRA MARCELA MONTAÑEZ PÉREZ	$2.960.000.oo
SON : DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2019-00219-00
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA MONTAÑEZ PÉREZ
DEMANDADO : RADRILL S.A. Y SURAMERICANA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2576234201cf94714e9e693616931b05b425d8c7e63fdca41dad81cb978e4994**

Documento generado en 25/01/2024 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00083-00
DEMANDANTE : YOLANDA MORALES GÓMEZ
DEMANDADO : PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, dentro del proceso adelantado por YOLANDA MORALES GÓMEZ y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense en primera instancia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el art. 366 del C.G.P. TERCERO: Exhortar a la parte demandante que en caso de requerirse algún documento diferente a los que obran en el plenario sea remitido a la entidad demandada a través de los canales de notificación que le sean indicados. CUARTO: Enviar de manera expedida las presentes diligencias al Juzgado de origen la totalidad de la actuación, dejando las constancias respectivas.".

Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750507df7199a731f9b7f40a7459c9c70d63607e5e54b6f2bbefa2532282856**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la demandada vinculada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00250-00**
Demandante**: MARISOL NIÑO VARGAS**
Demandado**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS. - y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada vinculada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (archivo 22).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

4.- Reconózcase personería a la abogada ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, para actuar como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 23)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002.** Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e489801cba6d6b32a3dceea9502f9497c9f56ec0760820e95d2c0f497ecf1701**

Documento generado en 25/01/2024 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00042-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 29 julio de 2022)	
Agencias en derecho a favor de NOHORA HERRERA BARBOSA y en contra de COLPENSIONES	500.000.oo
Agencias en derecho a favor NOHORA HERRERA BARBOSA y en contra de PORVENENIR S.A.	500.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	1.000.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (auto 06 dic de 2023) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	$ -0-
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE NOHORA HERRERA BARBOSA Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	500.000.oo
A FAVOR DE NOHORA HERRERA BARBOSA Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	500.000.oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE NOHORA HERRERA BARBOSA Y EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	$1.000.000.oo
SON : UN MILLÓN DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00042-00
DEMANDANTE : NOHORA HERRERA BARBOSA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a19bcd36f46e078f7845c09b78d5bc67d4ac312d86592593ababa3fef263cec**
Documento generado en 25/01/2024 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00119-00
DEMANDANTE : YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO
DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - HORO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de fecha 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente vencido. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV. TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al juzgado de origen.".

Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6c57649ce73624e0d565c0e087fa7569403e4dd5cc5ef62262c42468f9e2f**
Documento generado en 25/01/2024 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se recibió de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el dictamen dentro del presente proceso, practicado al demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00187-00**
Demandante**: JHON DENIXO VASQUEZ MALDONADO**
Demandado**: STORK TECHNICAL SERVIS HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Meta, por el término común de diez (10) días, para que presenten las aclaraciones, adiciones, complementaciones, correcciones o modificaciones que crean pertinentes, conforme lo dispone el Art. 2.2.5.1.40 del decreto 1072 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda1ab24dcb1a9860dd1edc884e3f551eb9087fe1b1794217600c2723eea555**
Documento generado en 25/01/2024 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00268-00
DEMANDANTE : JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal el 29 de junio de 2023 que tuvo por no contestada la demanda. SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente, se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV. TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.".

Ejecutoriada la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.002 Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808569e3012013172a4cd25703020044840f8f65d68f5e54ce21646af00a325e**

Documento generado en 25/01/2024 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00008-00.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CELY CARO.
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias. Y a la contestación con excepciones de mérito radica al mismo.

ANTECEDENTES:

Habiéndose librado mandamiento de pago por capital e intereses moratorios dentro del proceso de la referencia negando clausula penal, frente a contrato de prestación de servicios, el ejecutante interpuso reposición y en subsidio apelación a fin de que se librará por la cláusula penal y por intereses moratorios.

El despacho encuentra que puede el ejecutante optar por clausula penal o por intereses moratorios, por lo que niega reponer, requiere al ejecutante para que manifieste por cuál de las dos opciones opta y concede apelación en efecto devolutivo.

Se concede apelación en efecto devolutivo, y entre tanto el ejecutante manifiesta optar por clausula penal. El 21 de marzo de 2.023, el apoderado de la parte ejecutada allega los 3 poderes y solicita se surta tramite de notificación con él.

A su vez el apoderado de la parte ejecutante solicita se tengan por notificados, en razón a que desde el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en estricta atención a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue enviada la comunicación de notificación.

El 15 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutada allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago. Y el 24 de mayo de 2023, contesta demanda.

El 06 de julio de 2.023, este juzgado ordena OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, el cual mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) confirmo la decisión.

El siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado procede a la elección del demandante a librar mandamiento de pago por el capital y la cláusula penal. Niega el mandamiento por los intereses moratorios, en razón a que son excluyentes con la cláusula penal. Se notifica el auto en estado del día siguiente y se ordena a partir de esa decisión corran términos para pago, recursos y excepciones.

Se advirtió frente a la proposición de excepciones previas como recurso de reposición y a la contestación de demanda allegada por el ejecutado, que encontrándose anexa al expediente si no deseaba modificarla o adicionarla se tendría de todas formas como presentada en término, artículo 7 de la parte resolutiva de esa decisión.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN:

Mediante recurso interpuesto contra auto que ordeno librar mandamiento de pago, indica el apoderado de los ejecutados JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA, ZHEIDY AMPARO BARRAGAN De OROZCO y ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA, el titulo objeto de cobro no cumple con requisitos formales y sustanciales, siempre que yerra en su identificación

plenamente en el contrato de honorarios el ejecutante, tal como se puede apreciar en el documento objeto de cobro.

Sumado lo anterior a que en la cláusula segunda indica recibiría un anticipo por la suma de 10.000.000,oo, y en la descripción fáctica informa haber recibido solamente la suma de 3.000.000,00.

El apoderado dentro del proceso en el que actúo en representación de los ejecutados, realizo sustituciones de poder, sin informar a los clientes, lo que término por generarles perjuicios, además de probar el incumplimiento de su labor.

Fueron advertidos errores en el desarrollo de su labor profesional, los que le fueron puestos en su conocimiento.

FORMULA LA EXCEPCION PREVIA DE:

NO INTEGRAR LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,
En razón a que en el titulo ejecutivo aparece contratando con JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA, ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO, ANA XIMENA BARRAGAN y FERNANDO BARRAGAN MOLINA en la demanda únicamente se solicitó librar mandamiento de pago frente a:

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente a éste honorable despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a mi favor, y de manera solidaria en contra de los señores JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA, ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO y ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($37.000.000) M/CTE** por concepto de saldo de la obligación pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 27 de febrero de 2018, correspondiente al veinte por ciento (20%) sobre el total a obtener en sentencia judicial, y/o por cualquier concepto dinerario, generado procesal y/o extraprocesalmente en el curso de la Litis, menos el anticipo que fue de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/CTE.

Habiéndose librado de la forma solicitada.

Por lo que se requiere integrar en debida forma el contradictorio

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:
Asegura la demanda no cumple los requisitos formales, en el encabezado de la demanda no se informa como tampoco se aporta los requisitos del demandante, conforme artículos 82 y 83 del Código General del proceso, por lo que será inepta, y deberá inadmitirse conforme el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, por ende, se promueve la excepción previa que se conculca.

Tampoco cumple con requisitos del decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy día Ley 2213 de 2023 en las rituales del mismo insertas replica los condicionantes en el artículo 8 inciso segundo en lo que tiene que ver con la información si quiera sumaria de donde obtuvo la información de donde obtuvo la dirección de correo electrónico conforme predisposiciones de la norma en cita, de contera QUE TAMPOCO MANIFIESTA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO DESCONOCER DICHOS CORREOS ELECTRONICOS.

Se puede evidenciar dentro del contrato objeto de obligación una incomprensión frente a las partes como lo es acreedor y deudores, pues en principio en el mismo data el nombre de “MIGUEL CELY”, lo cual no arroja identificación completa y exacta pero diáfano manifiesta ser el titular del derecho, de igual manera en el mismo escrito se incorpora los nombres de “ZHEIDY, XIMENA, JUAN CARLOS Y FERNANDO BARRAGAN MOLINA, sin que se evidencie datos exactos como supuestos deudores, sin embargo dentro de dichos acápites manifiesta que sus generales de Ley se incorporaran al finalizar el escrito lo cual gesta mayor duda, ya que solo existen caligrafías de firma, mas no LA PLENA IDENTIFICACION DE CADA UNO.

NO CUMPLIR LOS REQUSISITOS ESCENCIALES PARA CONFIGURARSE EL TITULO EJECUTIVO:

el contrato de prestación de servicios no cumple con los requisitos esenciales del título valor, veamos que en su literalidad se encuentran sendos yerros que enrostran tal manifestación,

prueba de ello es no se identifica con plenitud tanto el acreedor como al deudor, aunado a ello dentro de los llenados a pulso **no se menciona con claridad lo pretendido y la obligación objeto de fustigar.**

EXCEPCION DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANFERENCIA DEL TITULO art. 784 del Código de Comercio numeral 12:

Para el caso en concreto no existe derecho alguno, ya que, el demandante y sus prohijados tenía una expectativa frente a la acción la cual pretendía incoar, pero el desconocimiento desidia y mala praxis en el desarrollo de la labor generaron un desmedro a sus porhijados de índole económico, del cual hoy en día pretende el demándate sacar provecho iniciando la ejecución de un contrato de honorarios a pesar de no cumplir la expectativa de lo encomendado, de igual manera se puede colegir dentro del título base de ejecución las inobservancias para su constitución desconocidos por el demandante, pues en lo que se advierte la ejecución solo lo integra con tres de los demandados dejando indemne a una demandando directo y que por tal situación se excepciona en su totalidad.

En consecuencia, solicita sean revocados los autos de 09 de febrero de 2023, subsidiariamente se Revoque el Auto que decreta las Medidas Cautelares, auto de Nueve 09 de marzo de 2023, o en subsidio se conceda recurso de apelación contra esa providencia por las razones indicadas.

PETICIONES ADICIONALES:

El 25 de septiembre de 2023, el apoderado de los ejecutados presenta memorial en el que solicita el recurso de reposición y en subsidio apelación y la contestación ya allegados sean tenidos como presentados frente al mandamiento de pago de siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita teniendo en cuenta que en auto del 07 de septiembre del 2023, este despacho determinó que el término para pronunciarse con relación a la demanda debía comenzar a contarse desde la notificación por estado del mismo auto judicial, por tanto, como dicha providencia se notificó el 08 de septiembre del 2023, por tanto, el memorial aludido por el apoderado del extremo pasivo fue radicado extemporáneamente, exactamente el día lunes 25 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado; establecido que la decisión objeto de recurso se trata de la orden de librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, encontramos que es un auto interlocutorio, por lo que este despacho encuentra procedente el estudio de ese recurso.

En cuanto a si fue interpuesto en término; tenemos que esa decisión fue proferida de manera inicial mediante auto de 09 de febrero de 2023, que el mismo fue objeto de recursos que se decidieron mediante autos de 09 de marzo de 2023, y dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023) y que finalmente este despacho habiendo optado el ejecutante por clausula penal mediante auto de 07 de septiembre de 2023 libra mandamiento de pago.

En consecuencia, el auto que libro mandamiento de pago finalmente fue proferido el 07 de septiembre de 2023.

Ahora, siempre que fueron allegados memoriales de poder por el apoderado de la parte ejecutada, con constancias de envío de notificación electronica al correo de los demandados de acuerdo a ley 2213 de 2022 por el ejecutante, y presentación de recursos y excepciones por el ejecutado contra el mandamiento de pago, las tres actuaciones de manera anterior al mandamiento de 07 de septiembre de 2.023, evidencia este despacho que la notificación que surtió efectos seria la que se realizó por conducta concluyente, a través de reconocimiento de poder, con la publicación por estado de esa decisión de 07 de septiembre de 2.023.

En consecuencia, este despacho se está a lo resuelto en auto de 07 de septiembre de 2023 frente a la notificación a la parte ejecutada.

Ahora, en cuanto a tener o no por presentados en términos los recursos y contestación encuentra este despacho que de igual forma se decidió en el numeral séptimo de auto de 07 de septiembre de 2023, en el que se indicó se reconocía que ya obraban en el expediente, por lo que si era voluntad de la parte ejecutada NO MODIFICARLAS, siempre que la decisión al requerir al ejecutante para que optara por cláusula penal o por interesés, y cuya respuesta fue de conocimiento del ejecutado optaba por la clausula penal, emitiendo el mandamiento en esa forma, por lo que el despacho las tendría por presentadas dentro del término concedido.

Tal y como ocurrió en ese momento procesal. Por lo que igualmente este despacho se estará a lo allí resuelto, y procederá a tener por presentado en término el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por la parte ejecutada.

RESOLUCIÓN DE FONDO DE RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES

Conforme las normas especiales sobre procesos ejecutivos, artículo 430 del C.G.P. prevén que los requisitos formales que afecten el titulo base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "…y el que por vía reposición lo revoque…", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "…los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Conforme al CGP, norma aplicable a la ejecución de títulos ejecutivos como el adosado a la demanda, titulo ejecutivo complejo contrato de prestación de servicios profesionales, encontramos que esa normatividad indica como requisitos de los títulos:

"TÍTULO EJECUTIVO/Requisitos Formales – Requisitos sustanciales/ … La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que **provengan del deudor**; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra ésta Sala Laboral1 , expuso: 1 M.P. JORGE I. PRETELT CH 6 Ejecutivo 2016-1586 6 "… En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida." El título ejecutivo será

entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales."

Por lo que se dará estudio a los argumentos que pretendan atacar los requisitos del título ejecutivo formales, sustanciales, así como a las excepciones previas planteadas.

1.1. Enumera el ejecutado, el titulo no cumple con requisitos esenciales del título valor, e invoca para tal fin el artículo 621 del c. comercio, así como la excepción del artículo 784 del co. Comercio conforme la cual **LOS TÍTULOS VALORES DEBE LLEVAR INMERSO LOS DATOS EXACTOS DEL CREADOR DEL TÍTULO:**

Tratándose en este caso de un título ejecutivo complejo, que emana de las partes contratantes, observándose que indica expresamente quienes se encuentran obligándose en el mismo, y con el cumplimiento de la obligación a cargo del abogado se hace exigible el cumplimiento de la misma a cargo de los poderdantes, se concluye la falta de requisitos descrita recae de acuerdo a la normatividad desglosada en un requisito formal del título como lo es que el titulo **(ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**

Encontramos que tratándose de los señores **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán y a quien el ejecutante no demando ejecutivamente JUAN MANUEL BARRAGAN.**

No se encuentran los demandados tachando de falsas sus firmas, e incluso reconocen la existencia del contrato, encontrándose de la lectura del recurso señalando el incumplimiento del mismo, mas no desconociendo haberlo suscrito.

Sumado a lo anterior, este despacho observa que el ejecutante a favor de quien se suscribe el titulo acá demandante MIGUEL ANTONIO CELY CARO, se encuentra identificado correctamente en el contrato siempre que a pesar de que solo indica MIGUEL CELY, aparece relacionada su cedula y firma, además de lo cual finalmente es quien reconoce el documento aportándolo como prueba a la solicitud de ejecución.

1.2. LOS HECHOS Y OMISIONES DESCRITOS NO SON COHERENTES CON LO ACORDADO EN EL TITULO:

A efectos de atacar los requisitos del título ejecutivo, encontramos que un requisito sustancial del título es que contenga una obligación clara: **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**

No está probada la falta de claridad de la obligación siempre que el haber pactado el pago de un anticipo de 10.000.000 y no haberlo efectuado el ejecutado, no afecta los elementos de claridad del título, como lo son la identidad de acreedor, y deudor y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de quien alega el incumplimiento de la parte contraria.

Por el contrario, el cumplimiento de ese pago es lo que pretende el ejecutante a través del presente proceso, y si se realizaron otros pagos diferentes a la suma de 3.000.000 que el ejecutante reconoce haber recibido, debe ser probados como excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

1.3 HABER SUSTITUIDO PODER SIN AVISO A SUS PODERDANTES:

Plante el ejecutado que el haber sustituido el Abogado poder para efectuar la audiencia del articulo 372 del CGP, dentro del proceso de recisión de escritura por lesión enorme No 2.018-00122-00, le genero a los poderdantes perjuicios.

No encuentra que la actuación descrita por el ejecutado genere el incumplimiento de ninguno de los requisitos del título, consideró el despacho pretendió atacar el ejecutado la exigibilidad,

requisito sustancial del título, encontrando que e**s exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**

Es decir, no podría el ejecutado argumentar el incumplimiento del pago a cargo indicando el ejecutado no cumplió, en razón a haber conciliado o sustituido poder.

No se evidencia que se haya realizado acuerdo alguno frente a la prohibición de sustitución de poder, o a la obligatoriedad de informar a los poderdantes en caso de efectuarla, o que norma alguna así lo establezca, sumado a que por el contrario en escrito de poder se le otorgo facultades de sustituir.

Sumado a lo anterior se le otorgo igualmente facultad de conciliar, y en acta de audiencia anexa a las presentes diligencias, se deja constancia de haber incluso el apoderado establecido comunicación con sus poderdantes en la que le indican acepte el monto en discusión para ese momento.

Luego, no está el titulo sujeto a condición alguna frente a la forma de terminación del proceso que acordaron llevaría, ni a la prohibición de sustitución que aduce el apoderado para su desarrollo.

2. EXCEPCIÓN PREVIA:

2.1 DE NO HABERSE INTEGRADO UN LITISCONSORCIO NECESARIO POR NO DEMANDAR A LA TOTALIDAD DE LOS DEUDORES:

Efectivamente revisando el titulo objeto de cobro se evidencia relacionado en el encabezado como obligado además de los señores JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA, ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO, ANA XIMENA BARRAGAN y FERNANDO BARRAGAN MOLINA, sin embargo, suscriben el titulo únicamente los acá ejecutados:

En consecuencia, el titulo únicamente presta merito ejecutivo frente a los firmantes.

Habiéndose librado de manera correcta de la forma solicitada.

Sumado en todo caso a que los ejecutados se obligan frente a lo acordado de forma solidaria, lo que implica que el deudor está facultado para demandar a cualquiera de ellos o a todos por la totalidad de la obligación, sin que se integre entre ellos un litisconsorcio necesario, sino facultativo, luego de haber demandado solo a 3 de los deudores siendo 4 estaría facultado para ese fin.

Se declara no probada esta excepción.

2.3. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Indica el apoderado la demanda ejecutiva carece de requisitos formales, y por tanto debió ser devuelta para subsanación, siempre que no contempla requisitos como el correo electrónico de los ejecutados, de donde fue obtenido, la identificación en debida forma del ejecutante.

Frente a este tipo de requisitos encontramos que en el **PROCESO EJECUTIVO-**la finalidad de las excepciones, al ser los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las

pretensiones del demandante, es decir, servir para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado.

Tratándose las excepciones de previas o de mérito. Encontramos que las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.

Luego evidenciándose frente al proceso, que la totalidad de los ejecutados se encuentran notificados, y que el ejecutado informo su dirección a efectos de surtir el envió de memoriales dentro de las presentes diligencias, se encuentra que es innecesario solicitar al ejecutante la corrección de la demanda ejecutiva.

Sumado lo anterior a que este despacho encuentra debidamente identificado al juez y a las partes en la demanda ejecutiva, en el titulo y en el desarrollo del proceso.

Así como se observa que se afirmó desde la presentación de la demanda el correo de notificación de las personas naturales obligadas y el origen del conocimiento de esa dirección electrónica.

Se concluyen en consecuencia no probadas las excepciones previas presentadas como recurso de reposición, así como demostrado que el titulo ejecutivo cuenta con requisitos formales y sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago, por lo que se confirma lo decidido en autos que ordenaron librar mandamiento de pago.

En cuanto al recurso de APELACION, conforme a articulo 65 del CPTSS numeral 3 que indica es susceptible de este recurso el auto que decida sobre excepciones previas se concede mismo para ante el superior H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en efecto devolutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. – DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la parte ejecutada.

Segundo: En consecuencia, **NO REPONE** auto de 07 de septiembre de 2023, que ordeno librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a la parte considerativa.

Tercero: Concede recurso de APELACION interpuesto por el ejecutado contra el auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de 07 de septiembre de 2023, en efecto devolutivo.

Cuarto: Reconocer poder especial, amplio y suficiente al abogado ANDRES VENEGAS para representar a los ejecutados dentro de las presentes diligencias **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA, ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO, ANA XIMENA BARRAGAN y FERNANDO BARRAGAN MOLINA**, conforme a memorial de poder.

Quinto: Ténganse por presentadas en termino las excepciones de merito

Sexto: De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se ordena correr traslado por el termino de 10 días a la contraparte, que cuentan a partir de la notificación por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002.** Hoy, **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83704c5cf2819a85c739a46e99e1d507b33f8a0ddac97316f2f3afcaf7b0b9**

Documento generado en 25/01/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00097-00**
Demandante**: GLORIA EDY NIÑO CARO**
Demandado**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 6).

2.- Téngase notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería a la firma de abogados LÒPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado principal al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 5)

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002.** Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fbfc88915616ee887a3422a9145b66390e25f6a95b737395e00220651e599**
Documento generado en 25/01/2024 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-0118-00**
Demandante**: GLADYS EMILIA SOCHA PEREZ**
Demandado**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 11) y a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS (archivo 9),

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4.- Reconózcase personería a la firma de abogados GOMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS y como apoderado principal al abogado JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 9)

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002.** Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b5fbe3c969477ec526ac308565a503363ace254d3b3acbd1a18f238a236a4**

Documento generado en 25/01/2024 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yopal, 25 de enero de 2.024. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra vencidos términos para proponer excepciones y el término para reforma de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ANGIE ROXANA RODRÍGUEZ NIÑO
Ejecutado: SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. Y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO: 2023 – 00145-00.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ARTICULO 372 CGP

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

Habiéndose ordenado mediante auto de seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No 042 del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023):

"CUARTO: De las excepciones propuestas por el ejecutado se ordena correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión. No es necesario realizar el traslado en el micrositio de la página de la rama judicial de este juzgado, de conformidad con la ley 2213 de 2022, evidenciándose envío de copia de la contestación a la contraparte."

Y siempre que el traslado de la reforma de la demanda corrió conforme al artículo 28 del CPTSS, este despacho, dispone:

1.- Tener por corrido el termino para reforma de la demanda, sin que se allegará escrito alguno

2.- Téngase por corrido el termino de traslado de excepciones y por allegado en termino escrito que descorre ese traslado.

3**.-** Conforme a articulo 443 numeral 2 señálese el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8y30 am, para efectos de adelantar audiencia regulada por el artículo 372 del CGP, por aplicación analógica del artículo 125 del CPTSS, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes y al opositor, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Conforme a ley 2213 de 2022, se informa a las partes que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico.

Para allegar documentos relacionados con la misma, está dispuesto el correo electrónico institucional oficial de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; los que deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002.** Fijándolo el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8743af5cb9df7bcb88fd96e6bbf532fd077e82dd537e7f5d6d8bb0a6bfe761e8**

Documento generado en 25/01/2024 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00147-00**
Demandante**: JOSE ABRAHAM LEGUIZAMON ROJAS**
Demandado**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 10),

2.- Téngase notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería a la firma de abogados LÒPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado principal al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 9)

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002.** Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122e16ce0f280103a92f6b128c98130252ab35c17021b10b1c97879cc573a2d**
Documento generado en 25/01/2024 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00177-00**
Demandante**: ALONSO MARIN CHICA**
Demandado**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 6), y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (archivo 9).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería a la firma de abogados LÒPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado principal al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 10)

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR

MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002.** Hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf32646bc0f199eb28129002a557cff4c989f60ad701c5f9cd70346a3e8a1b32**
Documento generado en 25/01/2024 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral **N°2023-00207-00**
Demandante: AURA ROCIO PEREZ ROJAS
Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por parte de la señora AURA ROCIO PEREZ ROJAS en contra del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, solicitando se declare la falta de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No 85001310500120110018501, bajo el entendido que no se ha cumplido con la orden de reintegro a cargo igual o similar.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, por auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

> *"**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.*
>
> ***SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda interpuesta por AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS contra el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por falta de competencia y jurisdicción, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *T**ERCERO: REMITIR** el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de esta jurisdicción, a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal, por Secretaría se elaborará el correspondiente oficio para su envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo.".*

Dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación el cual fue concedido en auto del 11 de mayo de 2023, por lo que el Tribunal Administrativo de Casanare mediante providencia del 22 de junio 2023 **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el despacho que rechazo la demanda.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por AURA ROCIO PEREZ ROJAS a través de apoderado, en contra del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento EJECUTIVO laboral, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, en cuanto a que se pide el cumplimiento de una sentencia proferida dentro de un proceso adelantado por este despacho.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá este despacho de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez

que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ejecutivo laboral de primera instancia** ya que no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos.
4. El acápite de pretensiones también debe ser adecuado al procedimiento laboral.
5. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto, y adicionar las reglas procesales laborales aplicables al caso.
6. Adicionalmente debe cambiar el poder, pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 33 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, junto con los respectivos anexos, que será el único válido, y en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0002** Hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb9a055bde62d56ce21dab4c0621fedbf6e9adf925694d5ed6d6c6887ff636**

Documento generado en 25/01/2024 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver para dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2023-00230-00**
Demandante: **GLORIA NAVARRO ECHEVERRY**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.**

Una vez estudiado el informe secretarial que antecede este despacho en primer lugar AVOCARA conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, conforme lo ordenado en audiencia del 09 de noviembre 2023, continuando el trámite procesal en el estado en que se encuentra.

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de

la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab436472e9b7b7ba2af8db520e5467588169c1946f7b1d670c8dce1a652d5d0**
Documento generado en 25/01/2024 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00234-00**
Demandantes**: ROSA ESPERANZA MANRIQUE PACHECO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (PORVENIR)**

Una vez estudiado el líbelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por la señora **ROSA ESPERANZA MANRIQUE PACHECO,** mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (PORVENIR),** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b951b73cd640e36c2d515c68b184de1d93ff5d9245e522b1db9544704e2dbdd**
Documento generado en 25/01/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se han recibido las diligencias y por reparto han correspondido a este despacho, encontrándose para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00235-00**
Demandantes**: JORGE ELIECER FONSECA DIAZ**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (PORVENIR)**

Una vez estudiado el líbelo inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por el señor **JORGE ELIECER FONSECA DIAZ,** mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (PORVENIR),** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, notifíquese personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconocer personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** hoy, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53750998c94961c8b63dde1b77982704966f57ad48bd57d77134840d7838b603**

Documento generado en 25/01/2024 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00241**-00
Demandantes: **JUAN JESÚS GUATAME DELGADO**
Demandados: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JUAN JESUS GUATAME DELGADO,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P,** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, en cuanto al hecho 15, se solicita al libelista corregir el valor de la remuneración indicado en letras, el cual contiene un error en su redacción.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA:**

   - De la pretensión número 17, la fecha de presentación de la demanda con la cual se realiza la liquidación no concuerda, por lo cual debe ser corregida o aclarada.

3. Del acápite de **TESTIMONIALES**, el despacho evidencia que se tiene como uno de los testigos al demandante Juan Jesús Guatame, lo cual no es procedente al ser parte del proceso y no tratarse de un tercero. En caso de insistir, la prueba se deberá solicitar como declaración de parte y no como testimonial.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería a la abogada **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS,** de la parte demandante el señor JUAN JESUS GUATAME DELGADO, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0002.** Fijándolo el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfc43ecf16ca400dd600319e8590a75bd5608d250a0af6522d804a1860a5dd0**
Documento generado en 25/01/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00244**-00
Demandantes: **RAQUEL DIAZ RAMIREZ**
Demandados: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **RAQUEL DIAZ RAMIREZ,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E,** para que se declare que el régimen de cesantías de la demandante es retroactivo y no anualizado de acuerdo a las pretensiones elevadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de "*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*". revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, no se evidencia que allegue ninguna de las pruebas mencionadas en este acápite.

2. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**: Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, aunque en el acápite de pruebas de la presente demanda es mencionada, no se allegan la correspondiente reclamación con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta de este sobre la petición, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.

3. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***" Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con los previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería a la abogada **LILIANA NIETO SANCHEZ** para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante la señora RAQUEL DIAZ RAMIREZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0002.** Fijándolo el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e256584bd466434400d577461e269548d89313e5bae38bf1b30acb5419ba466**
Documento generado en 25/01/2024 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00254**-00
Demandantes: **DORA ASTRID GRANADOS GÓMEZ**
Demandados: **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAPRESOCA EPS**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **DORA ASTRID GRANADOS GOMEZ,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAPRESOCA EPS,** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

   - De la pretensión 17, se solicita al libelista corregir en cuanto a que esta se encuentra inconclusa.
   - De la pretensión 18, el despacho observa que la liquidación no es la correspondiente a los intereses de las cesantías, cuestión a corregir.

2. Del acápite de CONDENATORIAS, se solicita al libelista:

   - De la pretensión 11, se solicita corregir en cuanto al tipo de aporte a realizar en Colpensiones, pues es incongruente el solicitar aportes a salud ante dicha entidad.

3. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**: Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que no ocurre en el presente

caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida a las entidades CAPRESOSA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, aunque en el acápite de pruebas de la presente demanda son mencionadas estas, no se allegan las correspondientes con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta de este sobre la petición, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.

4. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de "*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*". revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, no se evidencia que allegue ninguna de las pruebas mencionadas en este acápite.

5. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***." Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con los previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO,** de la parte demandante la señora DORA ASTRID GRANADOS GOMEZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0002.** Fijándolo el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f0d8043539f8a7a9445b679052c3a8dc90e20f6e8bbba259e7cacbbafcbae8**
Documento generado en 25/01/2024 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Fuero Sindical N°**2024-00009-00**
Demandante: SCHLUMBERGER SURENCO SA
Demandado: MITCHEL ANDRÉS HERNÁNDEZ OROZCO – SINOP

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 113, y ss del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de FUERO SINDICAL tendiente a obtener el levantamiento de fuero y permiso para despedir al señor **MITCHEL ANDRÉS HERNÁNDEZ OROZCO,** en su calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO DE OPERADORES DE SCHLUMBERGER "SINOP" subdirectiva Bogotá; proceso que fuera presentado mediante apoderado Judicial, por parte de la sociedad **SCHLUMBERGER SURENCO SA,** según lo indicado en el escrito en estudio, ante la comisión de falta gravísima y demás solicitudes ampliamente descritas en los acápites de hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese en forma personal al demandado **MITCHEL ANDRÉS HERNÁNDEZ OROZCO,** conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, con quien se surtirá el traslado respectivo para que conteste la demanda en desarrollo de la audiencia especial de que trata el Art. 114 del CPTSS, para la que este despacho fijará fecha mediante auto notificado por estado, una vez surtida la notificación personal al demandado y a la asociación sindical.

En las mismas condiciones súrtase la notificación personal al **SINDICATO DE OPERADORES DE SCHLUMBERGER "SINOP"** Hágaseles saber que junto

con los pronunciamientos que sobre el particular realicen, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder.

Reconózcase y téngase al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante SCHLUMBERGER SURENCO SA, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

xasfr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.002** Hoy, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa800c6f3b1885912a1b44a12586ac9a05cfe2486497ebdb011bed241df964**
Documento generado en 25/01/2024 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica